



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°087

Fecha: 14 de octubre de 2021

Página 1

| NO. PROCESO                       | CLASE PROCESO                                 | DEMANDANTE                           | DEMANDADO                                   | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN          | FECHA AUTO | CUAD |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------|------------|------|
| 20001 33 33- 003<br>2017-00319-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | ERNESTO GUZMÁN<br>BERNAL.            | MINISTERIO DE DEFENSA-<br>EJÉRCITO NACIONAL | AUTO ORDENA CORRER<br>TRASLADO | 13/10/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2018-00452-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | FABIO EDUVES RAMÍREZ<br>RAMÍREZ      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                     | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA      | 13/10/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2019-00011-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | JUAN DE DIOS<br>CASTRILLÓN RESTREPO. | CAJA DE RETIRO DE LAS<br>FUERZAS MILITARES. | AUTO ORDENA CORRER<br>TRASLADO | 13/10/2021 | 01   |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ernesto Guzmán Bernal.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00319-00

I.- ASUNTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) así mismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De las excepciones propuestas.

La parte demandada no formuló excepciones previas, formuló la que denominó “Inactividad Injustificada del Interesado - Prescripción de Derechos Laborales”<sup>1</sup> y si bien es cierto el párrafo 2 del art. 175 del CPACA (subrogado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021) autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.- Decreto de Pruebas.

2.2.1.- Parte Demandante.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda<sup>2</sup>.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.2.- Parte Demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

La demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Otras determinaciones.

---

<sup>1</sup> Fl. 69 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 3 a 9 expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Fl. 87 a 88 expediente digitalizado.

Como quiera que en el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio).

i). Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es el oficio No 20173170268901 del 21 de febrero de 2017, por medio de la cual la demandada -Ejército Nacional- Dirección de Personal- Sección Nómina - negó al demandante la reliquidación de su asignación básica aplicando de manera incorrecta el porcentaje establecido en el inciso segundo del art.1º del Decreto 1794 de 2000.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si el SLP ERNESTO GUZMAN BERNAL, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le reliquide la asignación básica devengada, en los términos dispuestos en el Decreto 1794 de 2000, inciso 2º del artículo 1º de dicha preceptiva, es decir con la formula -salario mínimo mensual incrementado en un 60%-.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de “Inactividad Injustificada del Interesado - Prescripción de Derechos Laborales”, conforme lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

SEXTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S. de

la J., como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 75 del paginario digital.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
  
Por Anotación En Estado Electrónico N°  
  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5f76fee9dfe828017fe04e3dbe4cda637666f9189f0cd8619f88dece194e38  
Documento generado en 13/10/2021 06:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Eduves Ramírez Ramírez

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00452-00

Señálese el día 12 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/amab

|                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.                          |
| VALLEDUPAR, _____                                                      |
| Por Anotación En Estado Electrónico N° _____                           |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                          |



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ed8feaa613d85c89577b5b3907645262649cc48bd9fe2a12c12e5c517f7fb7**

Documento generado en 13/10/2021 06:30:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Juan de Dios Castrillón Restrepo.  
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00011-00

I.- ASUNTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) así mismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De las excepciones propuestas.

La parte demandada no formuló excepciones previas, formuló la que denominó “Prescripción del Derecho”<sup>1</sup> y si bien es cierto el párrafo 2 del art. 175 del CPACA (subrogado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021) autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.- Decreto de Pruebas.

2.2.1.- Parte Demandante.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda<sup>2</sup>.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.2.- Parte Demandada- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

La demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Otras determinaciones.

---

<sup>1</sup> Fl. 59 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 3 a 14 expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Fl. 75 a 96 expediente digitalizado.

Como quiera que en el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio).

i). Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es el oficio No 2018-60164 del 15 de junio de 2018, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro aplicando de manera incorrecta (según se indica en la demanda) el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si JUAN DE DIOS CASTRILLON RESTREPO, tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le reliquide la asignación de retiro a él reconocida, liquidando dicha prestación con los factores prima de antigüedad en los términos consignados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y prima de navidad en su duodécima parte.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de Prescripción propuesta por la demandada- CREMIL-, conforme lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

SEXTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con CC: 1.010.217.691 y TP: 302.433

del C.S. de la J., como apoderada de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 66 del paginario digital.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
  
Por Anotación En Estado Electrónico N°  
  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12afd73536197464be6c87713a5a433ff093bdcf1623b4c994fc1df294e55fc5  
Documento generado en 13/10/2021 06:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>